



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 439-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 20 FEB 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4884420-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **REMIGIO SEVERO GONZALEZ DOMINGUEZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 006677-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de octubre del 2018, sobre reintegro de las remuneraciones devengadas, más intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 9 de agosto de 2018, don **REMIGIO SEVERO GONZALEZ DOMÍNGUEZ**, solicita reintegro de la bonificación personal con retroactividad al mes setiembre de 2001 hasta la actualidad, más el reintegro de devengados y pago de intereses legales, aclarando que, con respecto a lo solicitado por el administrado, podemos advertir que no se debe confundir la Bonificación Básica del D.U. 105-2001 con la Bonificación Personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, establecida en el artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED-Reglamento de la Ley del Profesorado, que utiliza el monto fijado en el D.U. 105-2001, como base de cálculo para fijar el monto del porcentaje citado. Aclarando que ambas se relacionan, sin embargo, se tratan de conceptos diferentes;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 006677-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de octubre de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve Denegar el petitorio sobre reajuste de la bonificación personal retroactivamente desde el mes setiembre de 2001 hasta la actualidad, más el reintegro de devengados y pago de intereses legales;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: el Artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, precisa: "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos", y el artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado que precisa: "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos. (ii) Que, la fuente del derecho reclamado es la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, Ley del profesorado, que regula el derecho y monto de la bonificación personal y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que estableció el nuevo monto de la remuneración básica que es aplicable a la remuneración personal, siendo que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no tiene fuerza modificatoria sobre ella, por tener la primera rango de ley y éste un rango de decreto, por ende no puede modificarla ni desnaturalizarla, en cumplimiento del Artículo 138° de la Constitución Política del Estado que consagra el principio de jerarquía de leyes;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si el recurrente el reajuste de la bonificación personal a razón del 2% del haber básico que establece el artículo 52° de la Ley N° 24029, el artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED, reintegro de devengados más intereses legales, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento el D.S. N° 196-2001-EF corresponde o no el pago del monto reclamado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), más intereses legales;



Que, si corresponde al recurrente el reajuste de la bonificación personal a razón del 2% del haber básico que establece el artículo 52° de la Ley N° 24029, el artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED, reintegro de devengados más intereses legales, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento el D.S. N° 196-2001-EF corresponde o no el pago del monto reclamado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto del Artículo IV, numeral 1.1, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece: **Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, asimismo, a través del artículo 4° del Reglamento del Decreto Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF-Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, mas no para docentes y otros), prescribe: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, en efecto, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el tantas veces repetido Decreto de Urgencia N° 105-2001, [únicamente] reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Así, como se repite, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse;



Que, volviendo a lo establecido por el D.U. 105-2001 y su Reglamento, menciona de manera clara que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", tal y como ya se ha advertido en párrafos precedentes. Por lo que no le corresponde a don **REMIGIO SEVERO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**, ningún reajuste en cuanto al monto solicitado, teniendo en cuenta que éste ya percibe la bonificación Básica y ésta se reajusta y percibe en su mismo monto;

Que, se determina que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este Gobierno Regional se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, finalmente, estando a lo prescrito en la Ley N° 28449, la remuneración básica que actualmente percibe don **REMIGIO SEVERO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**, está calculado de manera correcta y proporcional a su tiempo de servicios; por lo que, el recurso de apelación su análisis, debe ser desestimado;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 referido a los Principios del Procedimiento Administrativo y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 023-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

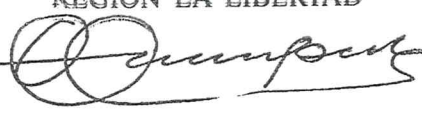
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **REMIGIO SEVERO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 006677-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de octubre de 2018 que deniega su petitorio sobre reajuste de la bonificación personal retroactivamente desde el mes de setiembre de 2001, más el pago de devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

